

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1194

INFORME POSITIVO

7 de septiembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1194**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1194** (en adelante, "**P. de la C. 1194**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 y el Artículo 25.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que en los casos donde se ha solicitado un recurso de revisión judicial relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y prevalezca la infracción, los términos para pagar la multa y acogerse a los descuentos correspondientes señalados en el inciso (h) del Artículo 23.05 comenzarán a decursar a partir del momento en que la sentencia dictada por el Tribunal sea final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN


La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige la conducta que deben observar las personas al conducir vehículos en las vías públicas, así como sus derechos, deberes y penalidades al infringir la misma. Además, establece el procedimiento con respecto a las faltas administrativas, la notificación de multas y periodos de prescripción de las mismas. Asimismo, la Ley 22 contiene una disposición que tiene el propósito de incentivar a los

infractores a pagar rápidamente las multas, proveyendo unos porcientos de descuentos mayores en la medida que el pago sea en el menor tiempo posible. No obstante, apuntala la medida de referencia que, las personas que entienden que no cometieron la infracción y comienzan el proceso de impugnación, para poder acogerse del beneficio antes mencionado, tendrían que pagar la multa en su totalidad. De lo contrario, si no lo hacen, y al final del proceso de impugnación y revisión judicial el resultado es adverso, pierden el privilegio de acogerse a los beneficios de pagar en el menor tiempo posible.

Para remediar lo antes esbozado, el P. de la C. 1194, de la autoría de los representantes Rivera Ruiz de Porras y Díaz Collazo, pretenden enmendar la Ley 22, a los fines de establecer que una persona que, después de recibir una multa de tránsito o falta administrativa decida legítimamente impugnar la misma, y luego de finalizado el proceso, la decisión que prevaleció fuera en su contra, pueda acogerse a los términos cortos de pago con los porcientos de descuentos correspondientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión apuntala que, son muchas las personas en Puerto Rico que se benefician del por ciento de descuento que provee la Ley 22 para los ciudadanos que paguen en el menor tiempo posible las multas o infracciones administrativas que le hayan sido imputadas. Asimismo, este descuento tiene el propósito dual de, por un lado incentivar el pago de las infracciones, y por otro lado, allegar de forma expedita dinero al fisco.

 Sin embargo, la medida ha identificado que, se penaliza a la persona que legítimamente utiliza los procesos de impugnación y revisión judicial de las multas e infracciones administrativas a la Ley 22, ya que si el resultado es adverso, estas personas no podrán acogerse a los beneficios antes mencionados. Por consiguiente, la medida pretende realizar un ejercicio de justicia a todos los que tengan que pagar por una multa o infracción administrativa, ya que la persona que comience el proceso de impugnación o revisión judicial, los términos para pagar y acogerse a los beneficios, comenzarán a decursar una vez la sentencia adversa sea final, firme e inapelable.

De esta forma, se mantiene el incentivo de fomentar el pago de las multas e infracciones en el menor tiempo posible, y no se penaliza a las personas que legítimamente pretendieron utilizar los mecanismos de impugnación bajo la creencia de que no cometieron la transgresión. Esta medida es cónsona con proteger los derechos de las personas que legítimamente utilizan los mecanismos del debido proceso de ley, sin perder los beneficios que se les brinda a las personas que no hacen usos de estos mecanismos.

El 7 de marzo de 2022, el P. de la C. 1194 fue referido a esta Comisión. Ese mismo día, la Comisión solicitó comentarios a dos agencias: Oficina de Servicios Legislativos

(OSL) y el Departamento de Hacienda. A continuación, un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial firmado por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit, en el cual, en síntesis, concluyen que no existe impedimento legal alguno para su aprobación y favorecen la medida.

Afirma la OSL que, el cobro de contribuciones, multas y otros cargos por el Estado no es irrestricto, ya que está sujeto a trámites mínimos de debido proceso de ley. El derecho al debido procedimiento de ley consagrado en el Art. II, Sec. 7 de nuestra Constitución dispone que “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley”. A esos efectos, esta medida, tiene el interés de reparar el hecho de que, “aquellas personas que sientan la necesidad de reivindicar sus derechos y probar ante un Tribunal no haber cometido falta o violación alguna, se vean en la obligación de realizar un pago por algo que están objetando, simultáneamente a la solicitud de intervención del Tribunal para que adjudique la controversia”. Con relación a lo anterior, apuntala la OSL que, se da en el contexto de las multas de tránsito que se le imponen a la ciudadanía por violaciones a la Ley 22-2000. Expresa la OSL que:

En su momento, la Ley Núm. 24-2017, añadió a la Ley Núm. 22-2000, el artículo 23.05. El mencionado artículo —que el P. de la C. 1194 busca enmendar— gobierna el procedimiento administrativo con relación a las faltas administrativas de tránsito. De igual forma, el artículo 23.06 establece la norma sobre planes de pago. Las normas en esos dos artículos —actualmente— tienen el efecto de que, aquellas personas que entiendan que no se cometió la violación imputada, para poder acogerse al beneficio tendrían que pagar la multa, sujeto a una posterior devolución, o renunciar a su derecho de solicitar una revisión judicial. Las enmiendas que pretende el P. de la C. 1194 tendría el efecto que, en caso de que un ciudadano no prevalezca en su reclamo de la multa impugnada ante el Tribunal, los términos para el pago de la multa y los descuentos correspondientes comenzarán a contarse tan pronto la determinación del Tribunal sea final y firme e inapelable.

Como bien mencionáramos al inicio de nuestros comentarios, las protecciones, derechos y garantías progresivas de carácter constitucional recaen en la legislación que se adopta por la Asamblea Legislativa en muchas ocasiones. No es necesario que se impugne un estatuto para que el legislador repare lo que entiende es una injusticia o una falla procesal en la ley. No podemos olvidar que el efecto de una multa, es la obligación al

EW

ciudadano de rendir sus bienes pecuniarios ante el estado por un canon establecido por ley como efecto punitivo. Ante esto, cualquier esquema de multa o contribución, está revestido de un interés propietario tutelado por el debido procedimiento de ley, como antes mencionáramos.”

Según la OSL, esta medida tendría el efecto de que, en caso de que el ciudadano no prevalezca en su reclamo, la multa y los beneficios correspondientes comenzarán a contarse tan pronto la determinación del Tribunal sea efectuada. Asimismo, la OSL entiende que el proyecto a consideración es una garantía legítima del debido proceso de ley en su vertiente procesal. De igual forma, entiende la OSL que, no tendrá un impacto fiscal adverso, pues el ciudadano que no prevalezca, estará compelido por un Tribunal a pagar su multa. Finalmente, apuntalan que, bajo su criterio, las multas deben ser disuasivas para la conducta ilegal y no una fuente de recaudos públicos.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda presentó unos comentarios mediante correo electrónico, en los cuales esbozan que, luego de analizar esta medida, entienden que esta medida no se encuentra dentro del campo de pericia de la agencia. No obstante, se expresan sobre el siguiente particular:

Erw

Mediante esta medida se paralizarían e interrumpirían los términos establecidos para el pago, así como los descuentos correspondientes, en caso de que una persona ejerza, ante un tribunal, su derecho a revisión de una multa impuesta por falta o violación a la ley de tránsito. Ello, hasta que el tribunal emita una sentencia y la misma sea final, firme e inapelable. Luego de analizar esta medida véase que conlleva cambios en la programación para el recibo de estos pagos en el Departamento de Hacienda, pero, principalmente, presenta un asunto de tiempo para el reconocimiento de los recaudos por concepto de multas. Ello, dado que el pago a recibirse, de proceder la multa, se retrasaría hasta tanto un tribunal emita una sentencia final, firme e inapelable. Por consiguiente, recomendamos que tanto el Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) se expresen en cuanto a la misma. De igual forma, recomendamos que la OGP y la AAFAF emitan comentarios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que

la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1194**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1194

3 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por los representantes *Rivera Ruiz de Porras y Díaz Collazo*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

E.O.
Para enmendar los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 y el Artículo 25.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que en los casos donde se ha solicitado un recurso de revisión judicial relacionado a con las faltas administrativas o multas de tránsito, y prevalezca la infracción, los términos para pagar la multa y acogerse a los descuentos correspondientes señalados en el inciso (h) del Artículo 23.05, comenzarán a decursar ~~contarse~~ a partir del momento en que la sentencia dictada por el Tribunal sea final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", provee un incentivo a los infractores de faltas administrativas de tránsito para que puedan acogerse al beneficio de diferentes descuentos, considerando el periodo dentro del cual paguen la multa. En caso de que se pague la multa en o antes de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, el descuento es de treinta por ciento (30%). Si se paga la multa transcurridos los quince (15) días, pero antes de los treinta (30) días, el descuento entonces sería de un quince por ciento (15%). Transcurridos los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso.

Esta disposición tiene el propósito de motivar a los infractores a pagar rápidamente la multa. Sin embargo, tiene el efecto de que, aquellas personas que entiendan que no se cometió la violación imputada, para poder acogerse al beneficio, tendrían que pagar la multa, sujeto a una posterior devolución, o renunciar a su derecho de solicitar una revisión judicial. Cabe destacar que, conforme establecido en el inciso (l) del Artículo 23.05, el afectado por la multa tiene treinta (30) días para solicitar un recurso de revisión judicial. El ordenamiento jurídico actual para los descuentos requiere que la persona proceda a pagar la multa incluso antes de que culmine el término que le cobija para acudir en revisión judicial.

Esta Asamblea Legislativa entiende que no es cónsono con nuestra vida democrática y sistema republicano de gobierno, que aquellas personas que sientan la necesidad de reivindicar sus derechos y probar ante un Tribunal no haber cometido falta o violación alguna, se vean en la obligación de realizar un pago por algo que están objetando, simultáneamente a la solicitud de intervención del Tribunal para que adjudique la controversia.

Por todo lo antes expuesto, se enmienda esta Ley a los fines de que una vez la persona a quien se la imponga una multa por la comisión de una falta o violación de tránsito, acuda al Tribunal a ejercer su derecho de revisión, los términos establecidos para el pago y descuentos correspondientes queden paralizados e interrumpidos, hasta que el Tribunal emita una sentencia y la misma sea final, firme e inapelable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para
3 que lean como sigue:

4 "Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo.

5 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
6 siguientes:

7 (a) ...

8 ...

1 (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir
2 de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión
3 judicial, conforme a lo establecido en el inciso (l) de este Artículo. Todo pago de
4 infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la
5 infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de
6 la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento
7 de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de
8 la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de
9 diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales
10 por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier
11 colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor
12 o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no realizarse
13 el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido, la misma será incluida en la licencia
14 de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto
15 de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros
16 correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la
17 radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario
18 disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa
19 pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

20 Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su
21 derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los
22 términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán

Ero

1 a ~~contarse~~ decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga sea
2 final, firme e inapelable.

3 Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar
4 aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna
5 persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los tres (3) años
6 de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento: (1) demuestre que nunca fueron
7 pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde
8 aparece la multa; o (2) haya enviado por correo electrónico o por correo certificado con
9 acuse de recibo, con anterioridad a la culminación de este término, una notificación de
10 cobro al infractor a su última dirección conocida o en su defecto, haya publicado en un
11 periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas
12 atribuibles a dicho infractor.

13 (i) ...

14 ...

15 (l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario
16 de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que
17 no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión
18 judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la
19 notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quién era el
20 propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta
21 y la anotará en su expediente.

1 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del
2 Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de
3 la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar
4 el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.
5 Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia
6 certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez
7 (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de
8 revisión.

9 Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar
10 en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos
11 documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho
12 que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El
13 *EAO* Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar
14 desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios
15 electrónicos al Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del
16 término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución
17 dictada será carácter final y definitivo.

18 Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el
19 Tribunal Supremo.

20 Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor certificado
21 o pasajero y la resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la

1 correspondiente notificación del Tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la
2 anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el Tribunal y
3 procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Además, el Secretario
4 tomará medidas para, y se asegurará de que, la multa o gravamen no aparezca en el
5 documento que anualmente se envía al dueño del vehículo para la renovación de licencia
6 del mismo. El dueño del vehículo o la persona que fue objeto de la multa y resultó
7 favorecida por la resolución judicial, no estará obligada a realizar ninguna gestión para
8 la eliminación de la multa ni para que esta no aparezca más en la licencia del vehículo.
9 El Departamento de Hacienda no denegará el cobro de derechos ni la expedición del
10 marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la resolución judicial que revocó
11 la expedición del boleto. De hecho, cuando proceda con la deducción de multas a un
12 ciudadano, deberá enviar electrónicamente a la Directoría de Servicios al Conductor,
13 copia de la evidencia retenida, para su cancelación en el sistema adoptado por el
14 Departamento de Transportación y Obras Públicas.

15 Por el contrario, si la resolución del Tribunal es adversa al peticionario, subsistirá
16 el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa
17 o multas correspondientes. En estos casos, se aplicarán los descuentos para el pago
18 establecidos en el inciso (h) de este Artículo, comenzando a decursar ~~contar~~ todos los
19 términos a partir del momento en que la determinación del Tribunal advino final, firme e
20 inapelable.

21 (m)...

1 ...”

2 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 25.06 de la Ley 22-2000, según enmendada,
3 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 25.06- Derecho a revisión.

5 Nada de lo aquí establecido impide que el presunto infractor comience un
6 procedimiento de revisión de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
7 Disponiéndose que, en caso de no prevalecer en su reclamo, los términos para el pago
8 de la multa y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar ~~contarse~~ a partir
9 del momento en que la determinación del Tribunal advenga sea final, y firme e inapelable.

10 Sección 3.- Disposiciones Transitorias

ERD

11 Las personas que previo a la aprobación de esta Ley hayan pagado la multa y
12 posteriormente prevalezcan en su recurso de revisión, podrán solicitar la devolución de
13 la cuantía pagada, conforme a los procedimientos que para este fin establezca el
14 Secretario.

15 Sección 4 3.- Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará,
17 además, a todo recurso de revisión radicado al amparo del Artículo 23.05 y pendiente de
18 adjudicación en el Tribunal.